



Miguel Ángel Aguilar López  
*Coordinador*

# La implementación del sistema penal acusatorio

**[ BOSCH ]**  
MÉXICO



# LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ  
*Coordinador*

Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ  
Ana Luisa BELTRÁN GONZÁLEZ  
Adriana CAMPUZANO GALLEGOS  
Taissia CRUZ PARCERO  
José DÍAZ DE LEÓN CRUZ  
Héctor LARA GONZÁLEZ  
José Nieves LUNA CASTRO  
Ricardo PAREDES CALDERÓN  
Alfonso PÉREZ DAZA  
Julio VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ



Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© Miguel Ángel Aguilar López, 2018

© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 902 250 500 – Fax: 902 250 502

**e-mail:** [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)

<http://www.editorialbosch.mx>

**Primera edición:** Marzo 2018

**Depósito Legal:** M-5757-2018

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-275-2

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-276-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

### III. ¿ES POSIBLE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA?

De los presupuestos jurídicos que deben satisfacerse para que el Juez de Control admita el procedimiento abreviado, el que más debate ha generado en la práctica es el relativo a la *existencia de medios de convicción suficientes para corroborar la imputación*.

En principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> estableció al respecto, que los principios generales que rigen al proceso penal acusatorio no solo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que exista inmediación de las partes y se presenten pruebas.

Lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *los principios previstos en dicho precepto, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio*.

Así, en el procedimiento abreviado resulta aplicable uno de los principios fundamentales del proceso penal acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir, que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del acusado.

Por lo que aun tratándose del procedimiento abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no solo de apreciar libremente los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, ya que solo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación.

---

de rubro: «PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA PENAS CON MOTIVO DE SU APERTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO».

9. Al resolver los amparos directos en revisión 4433/2013 y 4491/2013, en sesiones de 19 de marzo y 9 de abril de 2014, respectivamente.

Pues, aseveró la Primera Sala, el hecho de que el imputado acepte su responsabilidad en el delito, no se traduce en que el juzgador inexorablemente deba emitir una sentencia condenatoria en los precisos términos en los que lo solicita la parte acusadora.

Criterio que llevó a la conclusión de que en el procedimiento abreviado, igual que en el proceso ordinario, sólo se podrá condenar al acusado si el Juez de Control llega a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que es responsable de la comisión del delito, ya que en caso contrario debe ser absuelto, pues la duda siempre lo favorece.

La anterior postura se considera que no es correcta, ya que la renuncia del acusado al juicio oral, como requisito de admisión del procedimiento abreviado, también trae aparejada la renuncia al principio de contradicción; aunado a que la verificación de la concurrencia de medios de convicción que corroboran la acusación es un requisito de admisibilidad, por lo que una vez admitido el procedimiento se excluye la posibilidad de que los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público puedan ser objeto de un análisis de valoración por el Juez de Control, pues del estudio de las normas que regulan la tramitación del procedimiento abreviado, no se prevé que el Juez de Control al resolver tenga facultades para realizar un ejercicio de valoración probatoria, como el que se hace de forma ordinaria en el juicio oral (PÉREZ, 2016, pp. 483, 486 y 487).

Afortunadamente, en una nueva reflexión sobre la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apartó del criterio antes precisado.<sup>10</sup>

---

10. Al resolver el amparo directo en revisión 1619/2015, en sesión de 16 de marzo de 2016, de donde derivó la tesis aislada 1a. CCXII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 783, de rubro: «*PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE «EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN», PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*»; así como la diversa tesis aislada 1a. CCXI/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 785, de rubro: «*PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA*

Así, la Primera Sala finalmente sostuvo que en el procedimiento abreviado no opera el principio de contradicción probatoria, pues no existe desahogo de medios de prueba, en virtud de que el imputado acepta los hechos materia de la acusación y renuncia al juicio oral, con la finalidad de acceder a los beneficios previstos en la ley (penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral).

En consecuencia, no debe exigirse que el Ministerio Público acredite plenamente el delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión; tampoco el Juez de Control debe ponderar el valor probatorio de los medios de convicción que sustentan la acusación, para verificar la acreditación de dichos extremos y, a partir del resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, pues ello está fuera de debate porque las partes convinieron en tener esos presupuestos como hechos probados a partir de los datos de prueba que ha logrado reunir el Ministerio Público en la investigación.

No obsta a lo anterior que el artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los principios que rigen el proceso penal acusatorio se observarán también en las audiencias preliminares del juicio, lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento abreviado; sin embargo, la audiencias preliminares que señala la norma constitucional se refieren a las que se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, la de investigación e intermedia, pero el procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso.

Por tanto, afirmó la Primera Sala, la locución «*existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación*», contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación del Ministerio

---

*ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).».*

Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a determinar si la acusación contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que le dan congruencia a las razones de la acusación.

Así, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el Juez de Control rechazará la tramitación del procedimiento abreviado.

Establecido lo anterior, de acuerdo a la última interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que el Juez de Control dicte sentencia absolutoria en un procedimiento abreviado es casi nula, pues se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, como podría ser la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal o de exclusión del delito.

Situación que incluso se torna muy difícil de presentarse en la práctica, en virtud de que el Ministerio Público solamente puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso, y uno de los requisitos para la emisión de este último consiste en que *no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito*<sup>11</sup>; lo cual implica que previamente un Juez de Control ya realizó el análisis correspondiente para dictar la vinculación a proceso.

En consecuencia, la absolución en el procedimiento abreviado queda limitada al caso extremo en que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, no alegada por la defensa y tampoco advertida por el Juez de Control que dictó el auto de vinculación a proceso, o bien, que se sustente en alguna causa o medio de prueba

---

11. Art. 316, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



La implementación del sistema de justicia penal acusatorio requiere del diálogo entre sus actores a fin de consolidar su legitimación en la sociedad. Esta obra aporta opiniones explicativas, críticas y de estudio por Jueces y Magistrados Federales, en temas procesales de vanguardia, para construir un saber pensante, a partir de la teoría general del proceso para su correcta interpretación, tendiente a superar el culto al expediente del sistema inquisitorial. La doctrina, principios y teorías constituyen su base, son el andamiaje para delimitar las funciones del acusador, defensor, asesor jurídico y del juzgador, en el que quede clara la tutela de los derechos fundamentales, en equilibrio del imputado y la víctima. La inclusión de la ética y la moral en la práctica del sistema por sus operadores, constituye un imperativo para construir un proceso penal socialmente útil.

ISBN: 978-84-9090-275-2



9 788490 902752



36521228304